



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TELLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 ésta instancia judicial modificó las liquidaciones presentadas por las partes y en su lugar aprobó la liquidación efectuada por el despacho, en la suma de \$ 7.404.478,69, y se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al Dr. Santiago Martínez Devia y como apoderada sustituta a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez.

A través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia allega al plenario revocatoria del poder sustituido a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez y nueva sustitución a favor de la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

Por medio de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, la Dra. Belcy Bautista Fonseca aportó al plenario: (i) liquidación del crédito frente al presente proceso, (ii) liquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 09 de julio de 2020 frente a la resolución No. 53926 del 2011, (iii) liquidación del Subdirector de Nómina de Pensionados y (iv) copia de la resolución No. 003215 del 04 de febrero de 2019.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se surtió la etapa de liquidación del crédito, la cual finalizó con el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, entre ellas, la presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 03 de septiembre de 2019, ésta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse frente a la liquidación allegada por la apoderada de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocada la sustitución realizada a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez** para representar a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

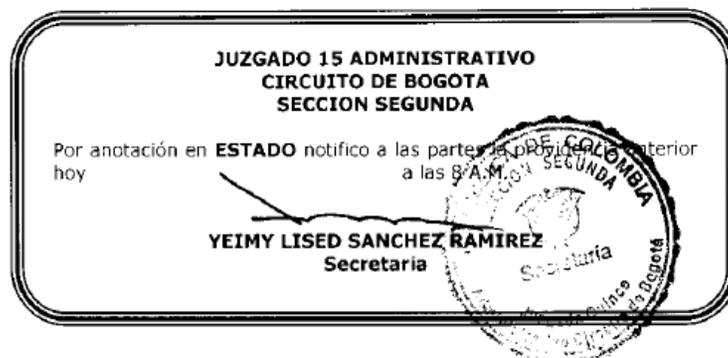
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en la sustitución del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada el 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa051ea36c291d6c806befd512911be3b86e8f093d99c90ebd3954aa2467a1d
Documento generado en 17/09/2020 04:15:01 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2016-00533-00**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUEVARA BARRERA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020 por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

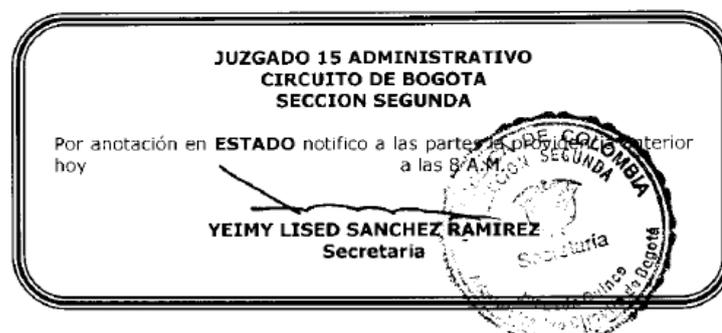
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora Claudia Marcela Guerrero Briceño, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fd382bf72e8d4cb8323b0fc8a507ab4df60ad16f645beb390ef36994813a19

Documento generado en 17/09/2020 04:31:00 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

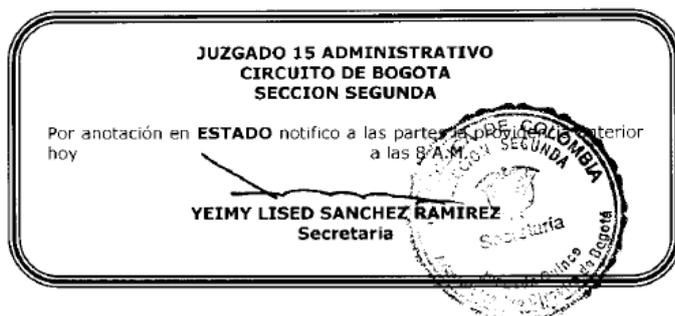
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00007-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**
DEMANDADO: **EVELIA CAMPOS MENDOZA Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de pruebas y juzgamiento prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos (02:00) de la tarde. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ea5e8cdd7b50697b86c88d1e13497b9912aec1fc0136fe33ea4e5cf6a240f

Documento generado en 17/09/2020 04:16:44 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00063-00**

Demandante: **GINA PAOLA VARÓN BLANCO**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Del informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que a través de auto de fecha 01 de julio de 2020 se requirió a la parte actora a fin de que acreditara ante ésta instancia judicial la radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Invalidez y el pago respectivo de los honorarios, so pena de entenderse por desistida la prueba decretada, concediendo para el efecto el término de 3 días. Una vez vencido el término de traslado, se tiene que la parte actora guardó silencio, por lo que se entiende desistida la prueba ordenada mediante auto de fecha 17 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 17 de junio de 2019, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add7c24d439ad59e5e49c5354dc9d07cd8ab289aa370bd7c5bedf509df4abf4e

Documento generado en 17/09/2020 04:17:25 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00148-00**

DEMANDANTE: WALTER LOZANO LOZANO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por el Ejército Nacional a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020.

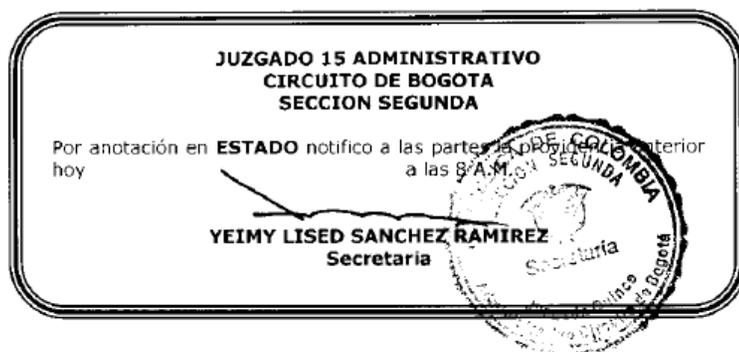
Así mismo, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59216e15213d8299c42b476f0f1e351d01f05151343527b5534d22e2612c2325

Documento generado en 17/09/2020 04:18:06 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00253-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PAREJA ROMERO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presenta renuncia a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Así mismo, por medio de correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2020, el Dr. Alejandro Báez Atehortúa presentó sustitución del poder que le hiciera la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada principal de la entidad, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

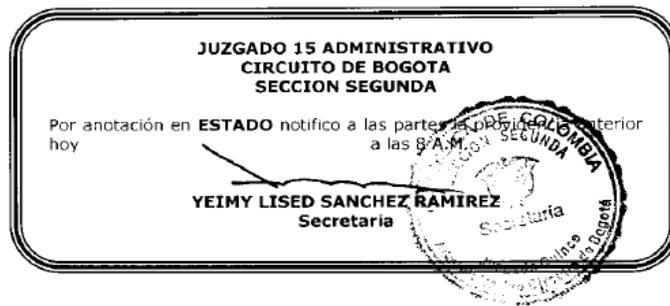
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a817289d852c360d0eca9c6b403701a8262a30527793eb10f6ed006f509a8aa
Documento generado en 17/09/2020 04:19:45 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00253-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PAREJA ROMERO

De la revisión del expediente, se observa que el señor Víctor Manuel Pareja Romero, una vez notificado de la presente demanda guardó silencio, por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



³ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d55a03242390d7d3bd66c540182423c824a2bef47bda57e4b7d7222de90380

Documento generado en 17/09/2020 04:18:58 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00295-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que si bien la señora **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO** no presentó excepciones previas con la contestación de la demanda, es menester verificar si el presente asunto se encuentra viciado de caducidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)".*

Sobre el particular, se aclara previamente que dicha actuación de conformidad con el referido artículo debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver de oficio la excepción de caducidad.

Así las cosas, este Despacho entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Por lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Ahora bien, respecto a la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia² que la misma no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este último el adelantado por la parte actora dentro del presente proceso.

Por ende, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Término que comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

En el caso particular, lo que se debate es la nulidad parcial del acto administrativo No. GNR 53918 del 19 de febrero de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes.

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01 (2627-13).

Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B" Consejero Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 08 de agosto de 2017. Radicación número : 52001-23-33-00-2014-00205-01 (3473-16)

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó:

"2. Que se declare que la señora **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO**, no tiene derecho al retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución **GNR 53918 del 19 de febrero de 2016**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al determinarse que se giró retroactivo en el cual se incluyeron unos ajustes en salud que no fueron percibidos en vida por el causante.

3. Se ordene a la señora **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de retroactivo pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 53918 del 19 de febrero de 2016**.
(...)"

En ese sentido, se precisa que lo perseguido por la entidad demandante es la devolución de los dineros que se reconocieron a la señora Cuellar de Trujillo por concepto de retroactivo pensional.

Así las cosas, al no tratarse de una prestación de tipo periódica, sino de un pago único ya que no se presenta una habitualidad en su retribución, no es factible aplicar la excepción contemplada en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, procede a verificarse por esta instancia judicial si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término dispuesto por la norma a fin de que no opere la caducidad.

Dentro del plenario se encuentra demostrado que la resolución No. GNR 53918 del 19 de febrero de 2016 fue notificada a la demandada el 28 de marzo de 2016, tal como se advierte en el archivo denominado "GEN-RES-CO-2016_2921434-20160328045611" del consecutivo 001 del expediente digital, fecha en la cual comienza a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el término máximo con el que contaba la entidad para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, era el 29 de julio de 2016, término que fue superado ampliamente por la parte actora, pues la interposición de la demanda inicial al Consejo de Estado data del 2 de marzo de 2018 (Fl.28 del consecutivo 003 del expediente digital), siendo remitida por competencia a los juzgados administrativos y correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho el 26 de julio de 2018.

Las consideraciones expuestas, son motivo suficiente para que esta Instancia Judicial declare de oficio la referida excepción previa de caducidad, por lo tanto, este Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda y en su lugar, dará por terminado el proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

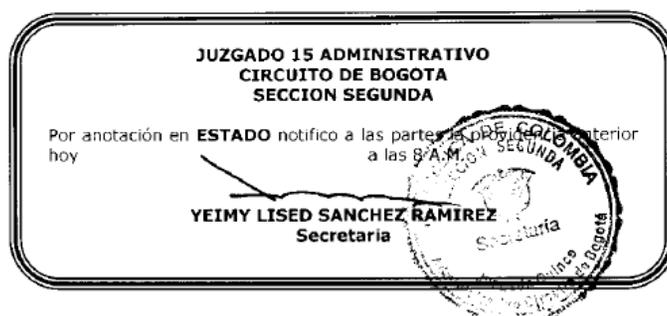
TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones `admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co` y `jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co`, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En contra de esta decisión la parte interesada podrá interponer dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-Bogotá/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd71108ce25ed727e56379e0ec0e2af88fdf1066b11acf2d518e9f2294c862eb

Documento generado en 17/09/2020 04:21:42 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil dos (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00295-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia poder conferido por la demandada, en tal sentido se reconocerá personería adjetiva al doctor Carlos Alberto Rivas Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras (Huila) y T.P. No. 91.799 del C.S. De la J, para que actúe como apoderado de la señora Gloria Esperanza Cuellar de Trujillo, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el consecutivo 006 del expediente digital.

Igualmente, se advierte que la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio allegó renuncia al poder como apoderada de la entidad demandante el 27 de enero de 2020 (Fl. 79 del consecutivo 007 del expediente digital), por lo tanto, se accede a su solicitud y se acepta la renuncia presentada.

A su vez, se encuentra acreditado dentro del plenario que el 5 de marzo del año en curso se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a favor de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (Fls. 85-100 del referido archivo).

Por lo anterior, esta instancia reconocerá personería adjetiva a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se evidencia que mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020, la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez allegó renuncia al poder de sustitución que le fuera conferido por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza.

No obstante lo anterior, se observa que dentro del proceso de la referencia no se le ha reconocido personería, por ende, no se accederá a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Alberto Rivas Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras (Huila) y T.P. No. 91.799 del C.S. De la J, para que actúe como apoderado de la señora Gloria Esperanza Cuellar de Trujillo, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el consecutivo 006 del expediente digital.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio al poder conferido por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

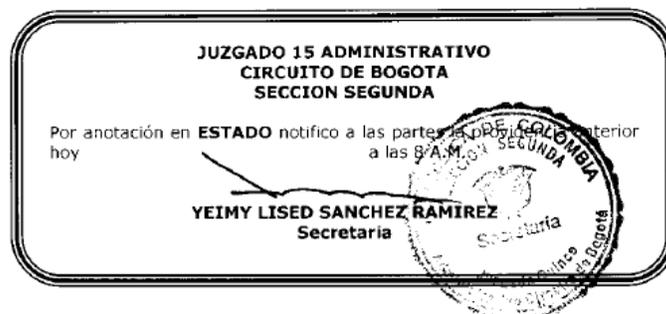
CUARTO: Negar la solicitud de la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

DCAD



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2b311a93ce3d09e5ea5d300e4fefb7c66d12ccc1d8ed6ed5d3cdc3b02fe314

Documento generado en 17/09/2020 04:22:25 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00540-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CAÑÓN PRECIADO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 el apoderado de la entidad accionada solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por cuanto informa haberse suscrito acuerdo de transacción con la parte actora, aportando para el efecto copia del contrato de transacción suscrito entre las partes. Igualmente, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2020, la apoderada de la señora Olga Lucía Cañón Preciado allegó al plenario escrito de desistimiento de las pretensiones instauradas en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora Olga Lucía Cañón Preciado tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA o correr traslado para alegar de conclusión conforme lo dispone el artículo 13¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020² expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2020, la doctora Samara Alejandra Zambrano en su calidad de apoderada de la señora Olga Lucía Cañón Preciado solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente. Por lo cual, este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la Demanda presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. Samara Alejandra Zambrano dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

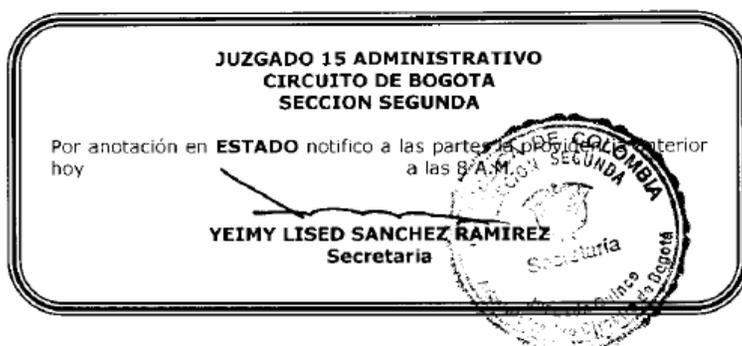
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse a la interesada los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283607f1096903bf60cb291d830f527c408c1220ae67db0a7e79bf17ef2962c1

Documento generado en 17/09/2020 04:23:38 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00015-00**
Demandante: **EDWIN CHACÓN REYES**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia proferida el 10 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas las excepciones denominadas "caducidad" e "ineptitud sustantiva de la demanda" propuestas por la Policía Nacional, auto que se encuentra ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si el Mayor ® de la Policía Nacional señor Edwin Chacón Reyes, tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada: (i) a convocarlo al curso de Academia Superior de Policía y posterior ascenso al grado de Teniente Coronel, (ii) el pago de sueldos y demás prestaciones sociales indexadas, dejadas de percibir de acuerdo con el grado equivalente de los compañeros ascendidos y (iii) el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptará las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora a folios 1 al 215 del expediente. Documentos que se tendrán medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.
2. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:
 - 2.1 Se oficie a la Tesorería General de la Policía Nacional para que certifique el valor correspondiente a la prima de Academia Superior para el mes de diciembre de 2013. **SE DECRETA** por ser una prueba útil y pertinente para las resultas del proceso.
 - 2.2 Se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegue copia auténtica de la hoja de vida del demandante. **SE DECRETA** teniendo en cuenta que la entidad demanda con la

contestación de la demanda no allegó los antecedentes administrativos del actor.

- 2.3 Se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que allegue copia auténtica de la hoja de vida de los oficiales que fueron recomendados al concurso previo al curso de ascenso, esto para demostrar que los mismos tenían sanciones disciplinarias (Mayores Solorzano Julio Guillermo Javier, Pardo Landino Geiner Augusto, Sánchez Ayala Efrain Eduardo, Paiva Gómez Juan Bautista, Sánchez Martínez Diana Ivonne, Pérez Flórez Andrés Javier, Parrado Mora Nelson Dabey, Moreno Garzón Roberto Carlos, Lizarazo Rubio Elkin Yuhermy, Bedoya Ramírez Jimmy Javier). **SE DECRETA** no obstante se advierte que en virtud a que la información solicitada involucra terceras personas, en caso de que la accionada alegue reserva de la información debidamente fundamentada, solo se deberá remitir lo peticionado en lo que respecta al demandante.
- 2.4 Se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que indique la norma donde se encuentra definida la trayectoria policial y los lineamientos que debe tener en cuenta la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, la Policía Nacional indicó las normas aplicables, esto es el Decreto 578 del 2000, el Decreto 1791 de la misma anualidad y Resolución 06088 del 14 de diciembre 2006, entre otras.
- 2.5 Se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que allegue el reporte de la fecha en que inició y terminó el proceso de inducción del demandante, indicando el nombre del responsable del citado proceso de acuerdo al Manual de Procesos y Procedimientos de la Policía Nacional. **SE DECRETA** por ser una prueba útil y pertinente para las resultas del proceso.
- 2.6 Se oficie a la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional con el fin de que aporte el acta 006 del 22 de septiembre de 2012, certificando fecha de notificación, recursos y fundamentos legales. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente en el archivo 3 folios 2 al 11 y comunicación a folios 4, 46 y 144.
- 2.7 Se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que remita copia auténtica de la respuesta que dio al memorial entregado en la radicación del 29 de septiembre de 2011 donde se solicita se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. **NO SE DECRETA** por cuanto previamente se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue todos los antecedentes administrativos del actor.

- 2.8 Se oficie a la Junta de Generales de la Policía Nacional con el fin de que aporte el acta 004 del 26 de septiembre de 2012 certificando fecha de notificación, recursos y fundamentos legales. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente en el archivo 4 folios 16 al 25 y comunicación a folios 4, 46 y 144.
- 2.9 Se oficie a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para que aporte las actas No. 010 del 11 de octubre de 2012 y acta No. 001 del 05 de febrero del 2013, certificando la fecha de notificación, recursos y fundamentos legales. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente en el archivo 4 folios 26 al 108 y comunicación a folios 4, 46 y 144.
- 2.10 Se oficie al Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional para que allegue al proceso copia del acto administrativo donde se acoge o desestima la recomendación que hace la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. **SE DECRETA** por ser una prueba útil y pertinente para las resultas del proceso.
- 2.11 Se oficie a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegue los antecedentes existentes del tratamiento de psiquiatría y psicología del actor, los medicamentos que se le han recetado y las excusas que obran por esta causa desde el 01 de noviembre de 2012. **NO SE DECRETA**, de conformidad con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita dentro del expediente que la parte actora hubiera solicitado dicha prueba ante la entidad competente. Así mismo, cabe resaltar que la parte que solicita la prueba debe aportar los elementos que pretende hacer valer dentro del expediente, pues en su resorte se encuentra la carga de la prueba, sin que sea posible trasladar dicha carga al fallador. Así mismo, de tiene que con demanda se allega historia clínica del demandante a folios 116 al 132.
- 2.12 Se oficie al médico tratante a fin de que certifique si la patología que presenta el demandante es reversible o permanente. **NO SE DECRETA**, de conformidad con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
- 2.13 Se requiera a la Junta Médico Laboral de la Policía con el fin de que se determinen las secuelas psiquiátricas y psicológicas que se ocasionaron al actor de acuerdo a los antecedentes que obran en su historia clínica a partir del 01 de noviembre de 2012. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
3. Respecto a la solicitud de recepción del testimonio de la señora **LUZ MARIBEL GAONA BAQUERO** efectuada por la parte actora, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **SE DECRETA** por considerarse conducente, útil y necesaria para las resultas del proceso.

Cabe precisar que en la audiencia inicial y de pruebas se practicará el testimonio ordenado, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos al testigo.

4. PRUEBA DE OFICIO:

- 4.1 Se ordena oficiar a la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional a fin de que se sirva allegar copia de la Junta Médica de Retiro efectuada al demandante.
- 4.2 Se ordena oficiar al Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Cali para que remita copia de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 dentro del proceso de radicado No. 76000-13-33-33-003-2017-00160-00.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y de pruebas, razón por la cual las partes podrán hacer uso de los recursos de manera inmediata o si lo consideran pertinente durante el desarrollo de la mencionada audiencia.

Por su parte, la Policía Nacional no aporta ni solicita la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas indicadas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.10 solicitadas por la parte actora, así como las pruebas ordenadas de oficio de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia para lo cual se oficiará a las dependencias pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de la señora **LUZ MARIBEL GAONA BAQUERO** solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas indicadas en los numerales 2.4, 2.6, 2.7, 2.8 2.9, 2.11 y 2.12 solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, recurso que en su defecto podrá ser presentado durante la celebración de la audiencia inicial y de pruebas.

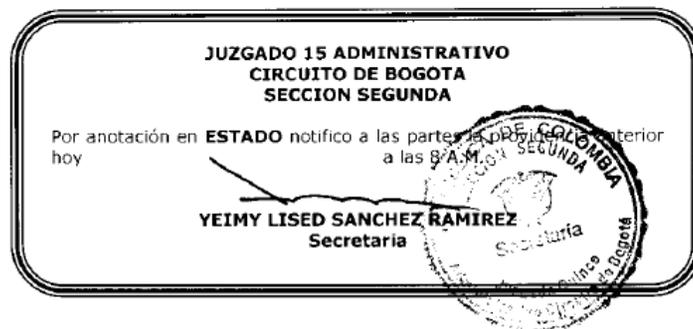
SEXTO: FIJAR fecha para el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los Artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04705f560e6e4e0963c406f7b219447feca66293c644c4fd9ef704849ff0ccdf
Documento generado en 17/09/2020 06:51:18 p.m.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2019-00023-00
DEMANDANTE	JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA
DEMANDADO	ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 se puso en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por la entidad accionada mediante correo electrónico del 15 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora en escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, manifestó que la entidad accionada no ha aportado al plenario la totalidad de los documentos ordenados en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019, indicando de manera taxativa que se encuentran pendientes los siguientes documentos: (i) CD radicado con el oficio 2017IE7199 del 13 de septiembre de 2017; (ii) CD radicado con oficio No. 2017IE7949 del 6 de octubre de 2017; (iii) CD radicado con oficio No. 2018IE1708 del 21 de febrero de 2018; (iv) CD radicado con oficio No. 2018IE895 de fecha 30 de enero de 2018, documentos que señala corresponden a la evaluación desempeño 2017.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que aporte los documentos solicitados y decretados en audiencia inicial, aclarando que, en caso de no contar con los documentos relacionados por la parte actora, dicha circunstancia debe ser puesta en conocimiento del despacho. Igualmente, se **INSTA** a la parte actora, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a343d24b5bee7cef9fe12fd2ce9c4bd554164bacf152eff349b7924e9d9b1cfc

Documento generado en 17/09/2020 06:51:24 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00107-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO VALENCIA MARÍN**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se encuentra que mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020, la Dra. CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA quien actúa como apoderada de la parte demandada, allegó incapacidad médica y excusa de inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 03 de marzo de 2020 (fl.89-90).

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER acreditada la causa justificada de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 03 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana, presentada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el acta de audiencia celebrada el día 03 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO: FIJAR FECHA para el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 am), a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

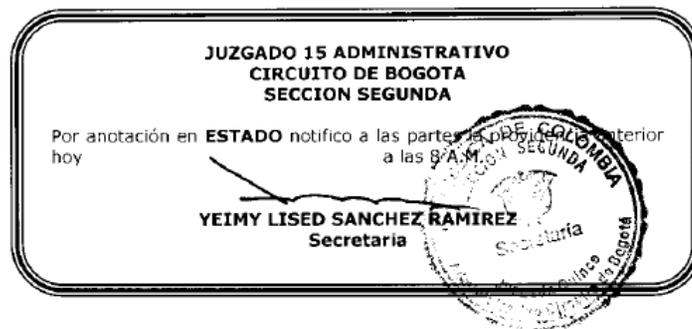
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8670b12dd8b45e6154c92dc5d1ef3a5df87b8c635f2365c4cfa292ad05b59d7**
Documento generado en 17/09/2020 06:51:28 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

Código de verificación:

59fa34d16047b3e6b5b2f5ec69354b478bd7d07c6370edc8fc47254981630801

Documento generado en 17/09/2020 06:50:37 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE:	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020 en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso.

Recurso de Reposición:

El apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto que negó la medida cautelar solicitada, señalando que si bien en principio no contaba con los datos individualizados de las cuentas que se encontraban a nombre de la UGPP, mediante el presente escrito se permite informar que la entidad ejecutada posee la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en el Banco Popular, con destino al pago de sentencias y conciliaciones por lo tanto puede ser una cuenta materia de embargo.

Señaló igualmente que si bien en principio los recursos del Presupuesto General de La Nación destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, en reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional, entre las cuales citó las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008, se ha señalado que existen excepciones como el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas providencias, por lo que al tratarse el presente proceso ejecutivo de la ejecución de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación, tema netamente de carácter laboral, considera que se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad y por lo tanto, es procedente el decreto de medidas cautelares como garantía del pago del crédito pensional a favor del ejecutante.

Para Resolver se Considera:

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 aplicable al caso, dispone:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la disposición en cita, se colige que el recurso de reposición procede sólo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la medida cautelar lo siguiente:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
(...)"*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la medida cautelar es apelable, por lo cual al estarse interponiendo recurso de reposición frente el auto que decidió la medida cautelar presentada dentro del presente proceso, se concluye que el mismo no es procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f1ea49f5c9d978a514946ddcec91fb829095549fce639c6fedeba1d32ee29d

Documento generado en 17/09/2020 06:50:42 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Santiago Martínez Devia a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos aporta al plenario sustitución del poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor de la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo.

Mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Johana Patricia Maldonado Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 expedida en Bogotá y T.P No. 274.853 del C.S de la J para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

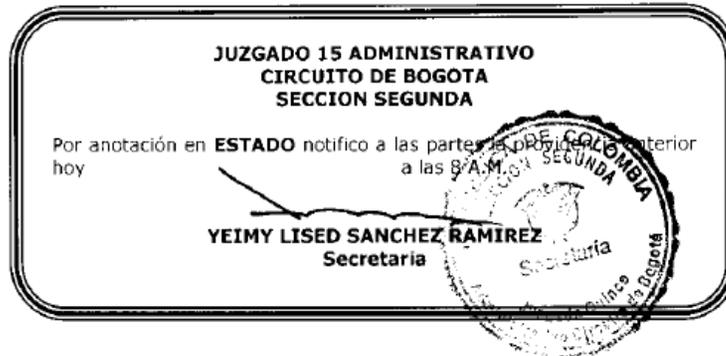
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y T.P. 259.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e039c68384a4a767eebfcc73101c2da337e1032fadbce62c5eb9a639fb6a17
Documento generado en 17/09/2020 06:50:47 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00205-00
DEMANDANTE	SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2020, en contra del auto mediante el cual se ordenó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada.

Fundamentos del recurso:

Indicó el apoderado de la parte actora que la señora Shirley Ivonne Rincón Vaquero no se encuentra en la capacidad física ni psicológica para comparecer a una audiencia, por lo que solicita se reevalúe por parte del despacho el auto que decretó el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó con destino al plenario, certificación del estado actual de salud de la señora Rincón Vaquero, expedido por la IPS MUTALIS BIENESTAR LABORAL – Positiva ARL.

Consideraciones del Despacho:

En audiencia inicial celebrada el pasado 26 de agosto, se decretó por parte de ésta instancia judicial el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad accionada, por considerar que el mismo resulta procedente, pertinente y útil; No obstante lo anterior, de la revisión del resumen de atención efectuado por Mutalis Bienestar Laboral, se evidencia que el Dr. José Guillermo Vargas Rubio, en su calidad de Psiquiatra de dicha IPS, sugiere *“que la paciente no asista a audiencias en la medida de lo posible, ya que esto genera exacerbación sintomática y entorpece el tratamiento de la paciente”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta el diagnóstico emitido por el médico tratante de la señora Rincón Vaquero, en la parte resolutive de la presente providencia se repondrá el auto proferido por este despacho en audiencia inicial celebrada 26 de agosto de 2020 y en su lugar se **niega** la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la entidad, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el mismo podría presentar complicaciones en la salud mental de actora.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de otras pruebas, lo procedente es cerrar la etapa probatoria, como se establecerá en la parte resolutive.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada.

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

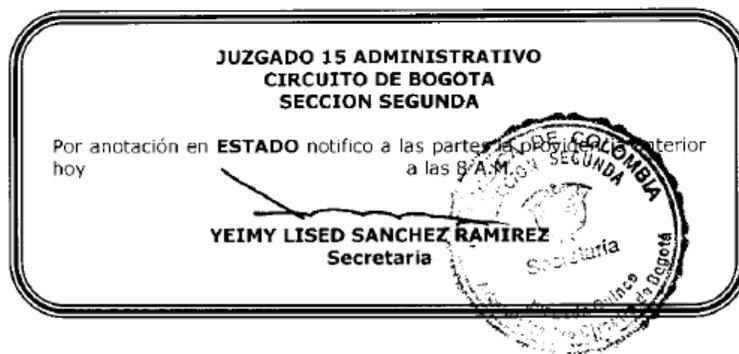
TERCERO: CERRAR la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83191ce5a4f53be10d53242eb502ca00f2baf9c17a0bbfbeca62e978300c5dd5
Documento generado en 17/09/2020 06:50:52 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00254-00

DEMANDANTE: FABIÁN DARIO GUECHE CALDAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Verificado el expediente, se advierte que a la fecha la entidad demandada no ha aportado la documentación que le fue solicitada mediante auto del 11 de agosto de 2020 y en audiencia inicial y de pruebas celebrada el 27 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la misma, a efectos de que se sirva remitir a este despacho en el término de diez (10) días la siguiente documentación:

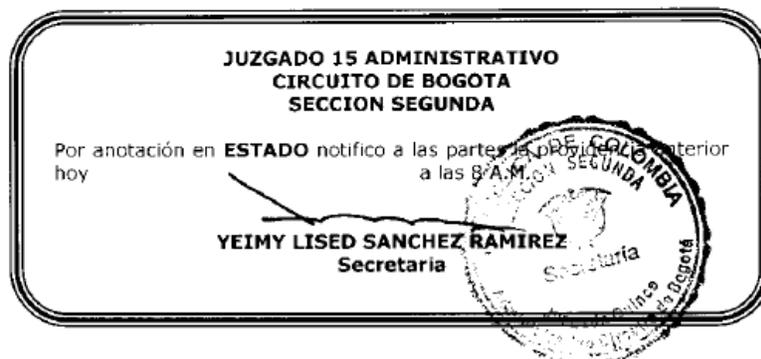
- Copia integra de la historia laboral del demandante.
- Copia del acta de la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales No. 0484 del 17 de julio de 2018.

Así mismo se ordena **REQUERIR** a la parte acorta a fin de que allegue copia de la queja por presunto acoso laboral contra el señor Subteniente Arteaga Narváez radicada ante la Procuraduría General de la Nación, según lo enunció en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fdc2c61623a34029312ba61893bbc18d6b2a5ff8c6a631cddeded71b3ae02a

Documento generado en 17/09/2020 06:50:56 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **OMAR MARTÍNEZ ÁVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

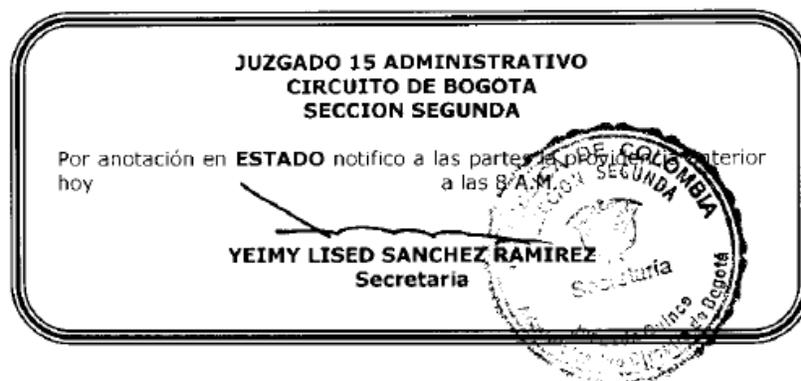
Verificado el expediente, se advierte que a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documentación que le fue solicitada mediante auto del 11 de agosto de 2020 y en audiencia inicial y de pruebas celebrada el 26 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la misma, a efectos de que se sirva remitir a este despacho en el término de diez (10) días la siguiente documentación:

- Informe sobre el trámite dado a la queja de acoso laboral formulada por el demandante el 24 de noviembre de 2015.
- Expediente administrativo del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ffa21c658a140be8a7a73afaaa8669b4c27540958ebf3b0e22fab3e86bfa52

Documento generado en 17/07/2020 06:51:00 p.m.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00413-00**
DEMANDANTE: **NORMA CLAUDINA TRIBIÑO FONNEGRA**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y ENONCO S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, así:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CANCEROLOGÍA E.S.E.:

1. Falta de Jurisdicción y Competencia: Sustenta el apoderado de la entidad que la ESE no fungía como empleador de la señora Norma Claudina Tribiño, pues la empresa que celebró los contratos de prestación de servicios con la demandante fue ENONCO SAS, la cual se rige por las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que arguye el apoderado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa no es la competente para asumir el conocimiento de este medio de control sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Resuelve el Despacho:

Al respecto este Despacho se pronuncia en el sentido que si bien obran certificaciones expedidas por la empresa ENONCO S.A.S., en donde consta que la señora Norma Claudina Triviño Fonnegra laboró como auxiliar de enfermería a través de contratos por obra o labor, y que los mismos correspondían a contratos de suministro de personal entre el Instituto Colombiano de Cancerología y ENONCO S.A.S. Precisamente, este medio de control resulta idóneo para dilucidar si efectivamente cabe el reconocimiento del contrato realidad frente al tiempo servido laboralmente por la accionante contra la entidad accionada que demuestre la existencia de los tres elementos constitutivos de una vinculación legal y reglamentaria. A fin de determinar, si es el caso una responsabilidad solidaria entre el dueño de la labor (Instituto

Colombiano de Cancerología) y el contratista que suministra los trabajadores (ENONCO S.A.S.) para desarrollar su objeto.

En este sentido, el artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece el criterio objetivo de competencia de las controversias que debe conocer la jurisdicción del contencioso administrativo, entre ellos cuando estén involucradas las entidad públicas y se debata procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*² Por consiguiente, es clara la competencia por este Despacho que la faculta para conocer el medio de control instaurado.

Conforme lo anterior, y al estar demostrada la competencia por este fallador, la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad.

2. Inepta demanda

a) Por proposición jurídica incompleta: Argumenta el apoderado que en el presente caso no se aportaron las decisiones demandadas, pues el oficio que aportó como acto administrativo demandado es de mero trámite y la accionante debía exigir a la administración un pronunciamiento de fondo por lo que concluye que no agotó en debida forma la vía gubernativa. Adicional a ello, arguye que es necesario el aporte de la constancia de notificación o publicación del acto demandado por lo cual incumple uno de los requisitos del artículo 166 del CPACA.

Resuelve el Despacho:

Respecto del medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Oficio N° SAL-04435 – 2019 de fecha del 15 de abril de 2019, la entidad expresó su negativa en el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales, al expresar que la señora Norma Claudiana Tribiño no había mantenido relación laboral con la entidad accionada por lo que para la entidad resulta improcedente el reconocimiento de lo solicitado en la petición radicada a la entidad con fecha del 21 de marzo de 2019 que busca el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de prestaciones sociales e indemnizaciones dentro del período entre el 10 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018. En este sentido se observa que la entidad tomó una decisión de fondo frente a lo solicitado.

Igualmente, en cuanto al argumento del apoderado de la entidad demandada tendiente a atribuir la carga a la accionante en solicitar una respuesta de fondo,

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

este Despacho estima que la tesis expuesta no tiene vocación de prosperar, en consideración que una de las formas de iniciación de la actividad administrativa o expedición de un acto, es precisamente el uso de facultades por parte de la administración en cumplimiento derecho de petición de un particular, tal y como se evidencia en el caso en concreto.

Así mismo, se tiene que hacer la aclaración que contra los mismos procede únicamente el recurso ordinario de reposición, el cual es facultativo de la parte demandante, ya que no existe disposición alguna que lo obligue a la interposición del mismo, quedando de esta manera agotada en debida forma y frente a dicho acto la vía gubernativa.

Por último, se evidencia que en el proceso de la referencia la demanda cumple con los anexos establecidos en el artículo 166 del C.P.A.C.A., entre ellos, con la constancia de notificación personal del acto demandado, toda vez que el acto acusado es anexado con el recibido del representante judicial de la accionante con fecha del 15 de abril de 2019, lo cual se entiende que el acto acusado fue notificado, independientemente de la constancia que expida o no la entidad. De igual forma, en pronunciamiento del H. Consejo de Estado³ en providencia del 30 de agosto de 2018, al respecto ha dicho:

"La exigencia prevista por el artículo 166 del C.P.A.C.A., de aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, no tiene otra finalidad distinta a verificar el carácter ejecutorio del que se revisten los actos administrativos y para determinar el ejercicio oportuno del medio de control que busque impugnarlos, en la medida en que el supuesto previsto por la ley procesal establece el conteo del término para presentar la demanda a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso. En el asunto estudiado, correspondía a la parte demandante como su obligación procesal inicial, aportar copia del acto acusado con la constancia de comunicación, notificación, ejecución, publicación del acto administrativo demandado, de conformidad con la exigencia prevista por el artículo 166 del C.P.A.C.A."

Así las cosas, como bien se expuso la finalidad de la constancia de notificación de los actos acusados tiene como propósito que el operador judicial establezca con certeza el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo, es decir se presenta un término perentorio de cuatro (4) meses. No obstante, es de recordar que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso versa sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en los presentes procesos, ya que se solicita el pago de factores y prestaciones salariales pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior no tiene asidero la proposición del apoderado de la parte demandada referido a la excepción de inepta demanda por falta de anexar constancia de notificación del acto acusado en el presente medio de control.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Auto 2015-00306/57401 de agosto 30 de 2018. Exp: 57401, Rad: 470012333001201500030601, C.P: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

b) Por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Manifiesta el apoderado que es necesaria la vinculación de la empresa ENONCO S.A.S, al presente medio de control dado que es el responsable del pago de las acreencias laborales que hoy se demandan:

Resuelve el Despacho: No encuentra razón a la excepción propuesta por el apoderado de la entidad, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que en el auto admisorio proferido por este Despacho con fecha del 30 de octubre de 2019 (Fl.67) Se ordenó vincular y notificar a ENONCO S.A.S. De igual forma, que el apoderado de la parte demandante radica en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de noviembre de 2019 memorial y soportes de entrega de oficios de notificación a ENONCO S.A.S., llevados a cabo por la empresa INTERPOSTAL con número de guía 286510 (Fl. 81-83), por lo que este Despacho procedió a efectuar la notificación a los entes accionados mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2019 visto a folio 85 del expediente.

Conforme lo anterior, y al estar vinculada formalmente al proceso de la referencia ENONCO S.A.S., la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología denominadas "Falta de jurisdicción y competencia, e inepta demanda".

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de ENONCO S.A.S., al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.692 expedida en Bogotá y T.P. No. 152.305 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE CANCEROLOGÍA E.S.E., al Dr. OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.356 expedida en

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

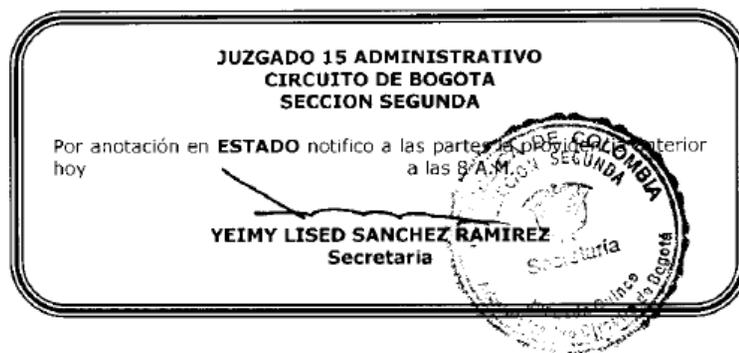
Bogotá y T.P. No. 122.807 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d45b081cfb25edfd1bea197a05c2fbfb4ed13268a478cd7a074ae062182062

Documento generado en 17/09/2020 06:51:05 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2019-00434-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presenta renuncia a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Así mismo, por medio de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, el Dr. Alejandro Báez Atehortúa presentó sustitución del poder que le hiciera la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada principal de la entidad, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Por otra parte, se evidencia que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 éste despacho requirió a la entidad accionante a fin de que aportara la constancia de recibo de la notificación a la señora Carol Tatiana García Rodríguez. No obstante, a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

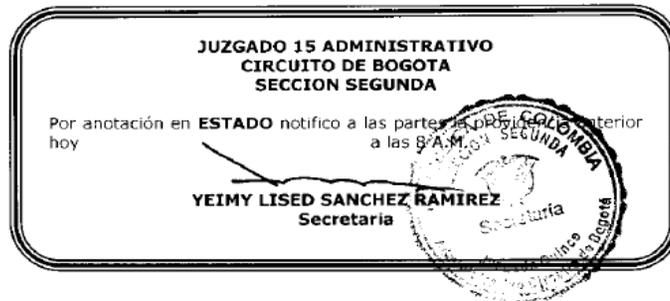
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la entidad accionada, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5385665c86e4bb581690705a5e7ce9348ed959302b3992e462177e2e315ecbf

Documento generado en 17/09/2020 06:51:13 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil dos (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00150-00

DEMANDANTE: JUAN ALVARO GUERRERO GOMEZJURADO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JUAN ALVARO GUERRERO GOMEZJURADO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario, los siguientes documentos referentes al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado:

- (i) Directiva Transitoria No. 00674 del 25 de Julio de 2016;
- (ii) Directiva Permanente No. 0069 de marzo de 2019;
- (iii) Copia del Plan No. 004618 del 26 de abril de 2019;
- (iv) Copia del Reglamento de Selección de Candidatos para el Curso CAEM-202;
- (v) Copia íntegra y legible de las actas expedidas por el Comité de Estudio Resultado Pruebas 360;
- (vi) Copia resultados de los exámenes psicofisiológicos de poligrafía;
- (vii) Copia de la planilla de evaluación;
- (viii) Copia íntegra y legible del ranking de las planillas de evaluación;
- (ix) Certificación en la que se indique:
 - 1. Qué documento constituye el acto administrativo definitivo del proceso de selección del personal de oficiales de grado de coronel, considerados para ingresar al Curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020;
 - 2. Que personal de oficiales de grado coronel estaban siendo evaluados junto al CR. GUERRERO para el CAEM 2020, indicando cuales oficiales fueron seleccionados y cuáles no. (si esto está en el Acta remitirla)
 - 3. El lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el CR. GUERRERO, indicando que oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores.
 - 4. Cuál era la planta aprobada y la planta efectivamente ocupada por los oficiales de grado Teniente Coronel y Coronel para el mes de diciembre de 2019 y 2020, de conformidad con los decretos de planta vigentes.
- (x) Copia del decreto de la planta de personal para la vigencia 2019.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

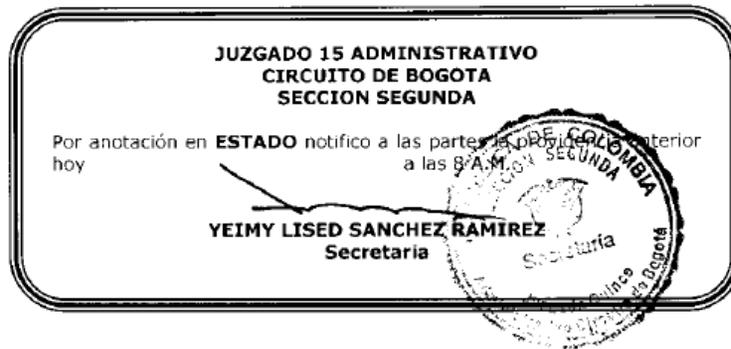
con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Luis Hernando Castellanos Fonseca**, identificado con C.C. No. 1.009.561 expedida en Boyacá y T.P. No. 83.181 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add35ff434f5cd52c6090a940126d960600c13626368f8f680a4731fd447c150**
Documento generado en 17/09/2020 08:20:37 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00157-00**
DEMANDANTE: **MARIA YOVANNY MARTINEZ PALOMEQUE**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, la parte actora subsanó la demanda en debida forma y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **MARIA YOVANNY MARTINEZ PALOMEQUE** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho. Adicional a ello, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda: i) Expediente administrativo y/o contractual de la señora MARIA YOVANNY MARTINEZ PALOMEQUE, y ii) Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Simón Bolívar E.S.E., por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.³

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificado (a) con C.C. No. 33.378.089 y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

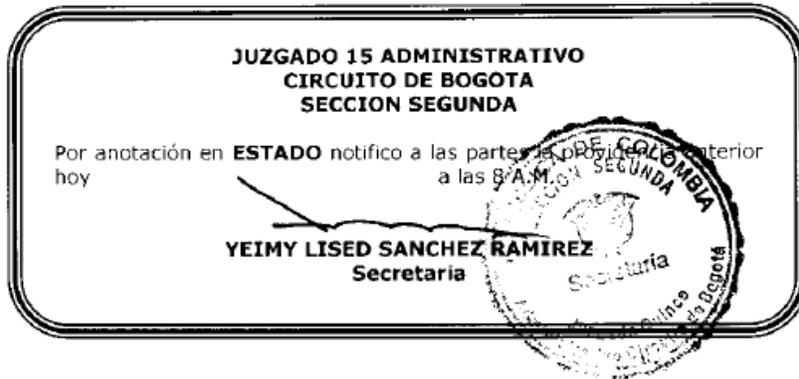
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7000976f2c189f73b45618044b44c5c244f0b33eab4a5df6963dd4a7db6261b

Documento generado en 17/09/2020 08:20:38 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00164-00

DEMANDANTE: CLARA EDNA MORENO CASTILLO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante memorial allegado mediante correo electrónico de fecha del 20 de agosto de 2020, la parte actora subsanó la demanda en debida forma y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CLARA EDNA MORENO CASTILLO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho. Adicional a ello, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda: i) Expediente administrativo y/o contractual de la señora CLARA EDNA MORENO CASTILLO, y ii) Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por el período de su vinculación, indicando número de contrato, período específico de ejecución y valor.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*³

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, identificado (a) con C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

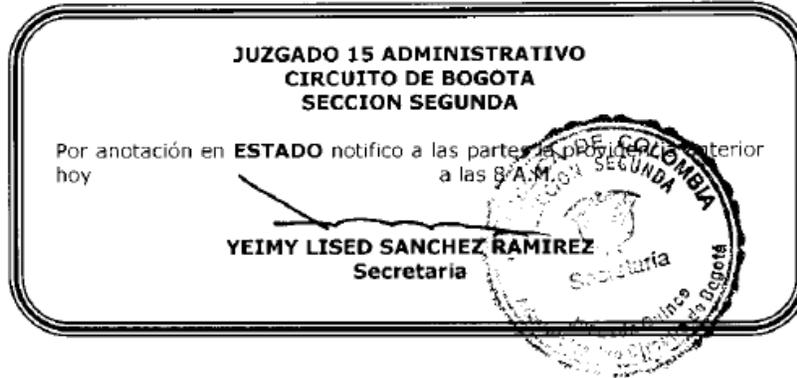
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5daee4cae9cc98e5546969859cd2579245757a975e4725a9bd4c643cb10635e3

Documento generado en 17/09/2020 08:20:40 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00170-00

DEMANDANTE: DIEGO EDISON CRUZ DÍAZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término; no obstante, no aporta la certificación del último lugar de prestación del servicio aduciendo que la misma fue solicitada a la entidad, quien guardó silencio. Conforme a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora refiere en el hecho No. 28 que la última unidad del accionante es Bogotá, se procederá por ésta instancia judicial a avocar el conocimiento de la presente acción, con la advertencia de que si en el transcurso del proceso se evidencia que la última unidad de servicios del señor Cruz Díaz no corresponde a la ciudad de Bogotá, se remitirá el proceso al competente, en el estado en que se encuentre.

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **DIEGO EDISON CRUZ DÍAZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación de salarios; constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor Diego Edison Cruz Díaz.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

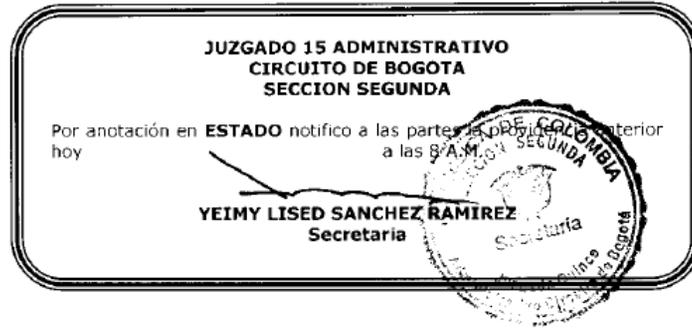
RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María - Santader y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fc88f1902f87e2bbc370c99623ca4ae1c9e221c4015b9b018e0c69757
fd8eb

Documento generado en 17/09/2020 08:20:42 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00170-00**
DEMANDANTE: **DIEGO EDISON CRUZ DÍAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados con la demanda.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

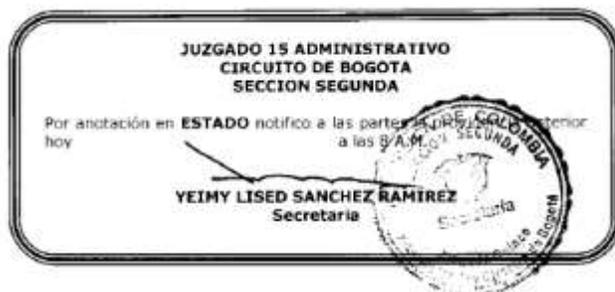
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b76b0c0ed226d888781694ea02d3bc5a6fe99c8964aa2d1ff90abc07f051a**

Documento generado en 17/09/2020 08:20:22 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00220-00

DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Procedería este despacho judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Yolanda Esther Simanca Manjarres, a través de apoderado judicial, si no advirtiera que el titular de quien deviene el derecho de la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el departamento del Atlántico, de conformidad a lo indicado en la Resolución No. GNR 126279 del 11 de junio de 2013 (Fls. 22 a 27 del consecutivo 002 del expediente digital).

Respecto a la competencia territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156¹ de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales.

Conforme lo anterior, se reitera que el último lugar de prestación de servicios del señor Otoniel Segundo Rojas Bulloso (QEPD), titular del derecho que devenga la señora Simanca fue en el departamento del Atlántico, circunstancia que permite colegir que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

¹ "ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00545c5ac12016481f9d8c0e356c046f6c66966e75efbdbca1ea2609813c5fc

Documento generado en 17/09/2020 08:20:24 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00221
Solicitante: HELENA ESTUPIÑAN RUBIO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 13 de agosto de 2020**, llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctora DANCY ESTUPIÑAN RUBIO apoderada de la señora **HELENA ESTUPIÑAN RUBIO**, en calidad de Convocante y el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora Intendente Jefe (r) HELENA ESTUPIÑAN RUBIO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 003137 del 19 de mayo de 2011.
2. Señaló que desde el reconocimiento de la prestación se ha efectuado el pago mensual con los respectivos incrementos. Sin embargo, afirmó que desde el año 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se abstuvo de realizar los incrementos correspondientes a la inclusión del subsidio de alimentación y la duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, devengadas en los términos del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.
3. El 31 de enero de 2020, la convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
4. Mediante Comunicación No. 546457 del 2 de marzo de 2020 la entidad negó lo solicitado. Sin embargo, le indicó a la actora su ánimo conciliatorio y lo conmina para que presente solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión no presencial el día 30 de julio de 2020 (fls. 13-14 del consecutivo 002 del expediente digital), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"En el caso de la señora IJ (r) HELENA ESTUPIÑAN RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.848.003, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 31 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 31 de enero de 2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**"*

Conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 13 de agosto de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados

tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 1-4 del consecutivo 002 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el

parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 31 de enero de 2020 a través de la cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación No. 546457 del 2 de marzo de 2020 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo¹.

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

1 Folios 16 a 23 del expediente.

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública³.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**⁴ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 3137 del 19 de mayo de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 9 del consecutivo 003 del expediente digital).

Que una vez reconocida asignación de retiro a la convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el mes de junio de 2011, efectuó la liquidación de las partidas computables dentro de la misma, de la siguiente manera (fl. 10 del referido archivo):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.804.093</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>126.287</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>208.247</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>82.105</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>85.526</i>
<i>Sub. alimentación</i>		<i>40.137</i>
<i>VALOR TOTAL</i>		<i>2.346.395</i>
<i>% de asignación</i>		<i>85</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.994.435</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 17 del consecutivo 002):

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Sueldo básico		2.552.282,00
Prima retorno experiencia	7.00%	178.659,74
1/12 Prima de navidad		208.247,00
1/12 Prima de servicios		82.105,00
1/12 Prima de vacaciones		85.526,00
Subsidio alimentación		40.137,00
TOTAL		3.146.957
85% Asignación		2.674.913,00

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$217.618,12	\$ 323.631,84
1/12 Prima de servicios	\$85.799,73	\$ 127.597,19
1/12 Prima de Vacaciones	\$89.374,67	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$41.943,17	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2019, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 13 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 1-4 del consecutivo 002 del expediente digital).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 22 del referido archivo, así:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
 CONCILIACION**

Valor de Capital indexado	6.105.805
Valor Capital 100%	5.790.156
Valor Indexación	315.649
Valor indexación por el (75%)	236.737
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.026.893
Menos descuento CASUR	-203.634
Menos descuento Sanidad	-208.711

VALOR A PAGAR

5.614.548"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **HELENA ESTUPIÑAN RUBIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **HELENA ESTUPIÑAN RUBIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.614.548.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 13 de agosto de 2020, realizada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **HELENA ESTUPIÑAN RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.003 expedida en Bogotá DC y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.614.548.00**, obrante a folios 1 a 4 del consecutivo 002 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2607c932a7afe4535633b4449d7301bb184527d38fc0d2587c70ef93f
43036**

Documento generado en 17/09/2020 08:20:26 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00222-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificado de salarios del docente Oscar Javier Duarte Cuesta para los años 2017 y 2018.

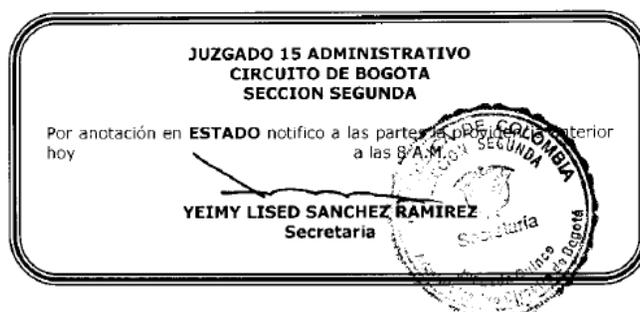
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dc7784b8e056ca0ffc89fea6ddd9b2c594b323400b98697cd0838c9f31d0521***
Documento generado en 17/09/2020 08:30:05 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00228-00

DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA MOYA MAHECHA

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El día 7 de septiembre de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora MÓNICA MARCELA MOYA MAHECHA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 0867 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita *"que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y el pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial (...)"*, entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

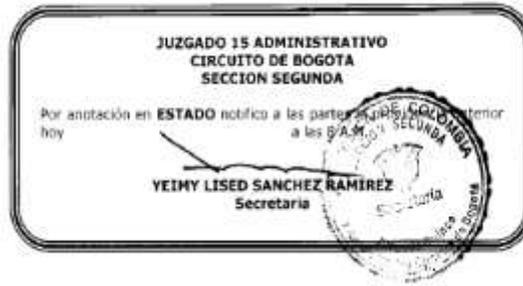
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
759f2a6ee8436115571e9f7c9685a7cec16daef565b5d4f7e551892820b34ad1
Documento generado en 17/09/2020 08:20:30 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00235-00
DEMANDANTE: DAVID ALEXANDER CRUZ BOBADILLA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126b9af09543018d5b641e4152e48b95a63fb96296c28e109b1cb5521c8e85b**
Documento generado en 17/09/2020 08:20:32 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00245-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por los señores **JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO, MARJORY JIMENA GUERRERO MATIZ, MARÍA DEL CARMEN CORONADO MENDOZA** y los menores **MARÍA JOSÉ LEGUIZAMÓN GUERRERO** y **ANA MARÍA LEGUIZAMON GUTIERREZ** representados legalmente por el señor **JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

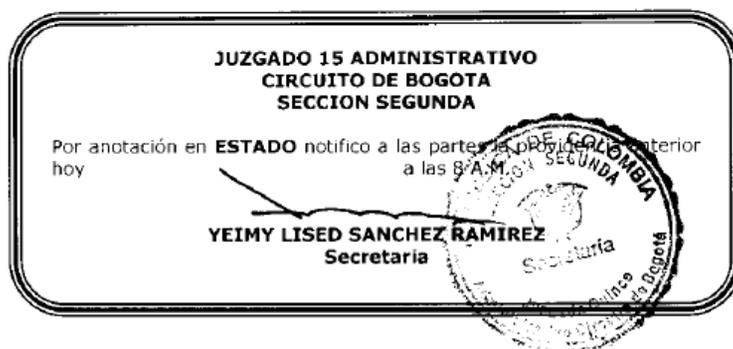
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar la totalidad del expediente disciplinario No. DECUN-2019-90 adelantado en contra del accionante, es decir se debe aportar toda la actuación adelantada en sede gubernativa, a través del correo electrónico dispuesto por el despacho, esto es, admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jamir Antonio Díaz Hernández**, identificado con C.C. No. 79.718.615 expedida en Bogotá y T.P. No. 181.933 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2743c035d6b65e6fd89de4c35febab810ff555f7936c3ac3536e8eeef7aebdb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Documento generado en 17/09/2020 08:20:34 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00245-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional de la fuerza de ejecutoria del fallo disciplinario que le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez años, así como de la resolución No. 05874 del 26 de diciembre de 2019, a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

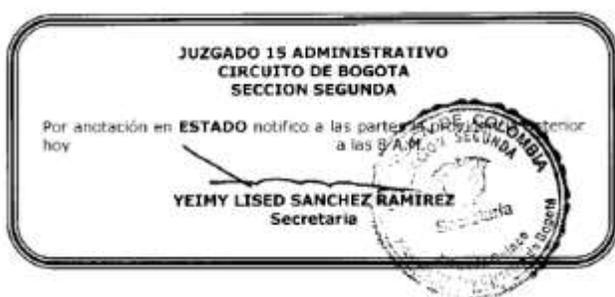
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde2f3022d257e5e2c08de3d3951bd7046f81dbd7897aff27ad2ea85af0925a**

Documento generado en 17/09/2020 08:20:35 p.m.